

*Reparación
integral y el
contrato de seguro
de responsabilidad.
Un dilema*



 Lic. Emilio González de Castilla del Valle

1. CRITERIO NOVEDOSO

En fechas recientes se han emitido una serie de decisiones judiciales que constituyen Jurisprudencia, que impactan al contrato de seguro a la luz de la nueva concepción de reparación integral del daño, ahora vista desde la óptica de la eficacia horizontal de los derechos humanos que permea no sólo en el ordenamiento jurídico en una relación de supra a subordinación, sino también en los actos contractuales entre particulares.

Con base en ello se ha condenado ahora a las aseguradoras a reparar el daño moral, dentro de los límites de la suma asegurada, e incluso se ha considerado que el pacto expreso en la póliza de seguro de renuncia y exclusión del daño moral dentro de la cobertura, es inconstitucional.

Ello tiene como efecto positivo en lo general, el fortalecer la concepción de reparación integral del daño en consonancia con el derecho humano a una justa reparación. Sin embargo, hay también un efecto negativo, en lo particular, en el contrato de seguro, que habría que ponderar con profundidad, pues trastoca el sustento y razón de ser de dicho contrato, como lo es la Ley de los grandes números. Ello llevará necesariamente a resultados inesperados, como podría ser el incremento en el costo de la prima en el contrato de seguro, si no es que a la extinción o debilitamiento de ciertas compañías aseguradoras que no logren amortiguar este impacto dentro de esta nueva orientación legal.

Por otra parte, se dejan sentadas las bases con este criterio de inconstitucionalidad del pacto que excluye una responsabilidad, para reconsiderar el principio que señala que la res-

ponsabilidad civil es materia de convenio, lo que permitiría el pacto de no responsabilidad, salvo en caso de dolo o falta grave.

Una de las Jurisprudencias recientes sobre estos temas, es la siguiente:

DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el daño moral. Adicionalmente, dicho tribunal negó que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimación para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carácter de asegurado

o contratante, sino de un tercero conductor del automóvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en un contrato de seguro de vehículo obligatorio, la cobertura de responsabilidad civil debe ser integral; es decir, debe comprender tanto el daño material como el daño moral, hasta por el monto de la suma asegurada. Por lo que el contrato de seguro de automóvil con esa cobertura, *que excluya el daño moral, no es un seguro eficaz y la cláusula relativa es inconstitucional*, ya que no puede ser válida dicha exclusión en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

Justificación: La obligación de proteger los derechos de los consumidores prevista en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Dicha protección esencialmente consiste en contrarrestar asimetrías en la relación de consumo, propiciando la organización de los consumidores o usuarios de esos servicios y procurando el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas; en equidad, transparencia y seguridad jurídica. Y el contrato de seguro, si bien constituye un acuerdo de voluntades, es finalmente un contrato de adhesión en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales. Sobre esa base, se tiene en cuenta que los artículos 145 y 146 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contemplan el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la aseguradora se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, sin que en la regulación se advierta alguna exclusión, lo cual queda a la libertad contractual. Así, aun cuando el contrato de seguro se rige por ese principio

de autonomía de la voluntad, ésta se encuentra limitada para el asegurado o contratante, sobre todo en el caso de los seguros obligatorios y, en ese sentido, no debe considerarse válida la exclusión del daño moral en el seguro de vehículo con cobertura de responsabilidad civil. Ello, debido a que con tal restricción no se cumpliría con el objeto del seguro obligatorio de vehículo que es proteger el patrimonio del asegurado o del tercero conductor con derecho a los beneficios del pacto, pues el riesgo que se corre con el uso de vehículos implica responsabilidad por ambos tipos de daño. Así, a la luz del artículo 1916 del Código Civil Federal el daño moral se actualiza independientemente de que se haya causado un daño material. Además, esto es coherente con lo que refieren las normativas de tránsito en cuanto a garantizar los daños que se pudieran ocasionar en los bienes y en las personas. Por ello, se considera que no es dable aceptar como un seguro eficaz aquel en que la cobertura de responsabilidad civil excluye el daño moral, pues con ello se puede presumir la venta de un seguro ilusorio que no protegerá el patrimonio del cliente y sus usuarios en la medida que se necesita. Máxime que la aseguradora, de cualquier modo, ya calcula y cobra una prima que considera el monto total por el que se obliga como suma asegurada. Por tanto, si no se actualiza una justificación objetiva y razonable para que el daño moral se pueda exceptuar de la cobertura de responsabilidad civil en este tipo de seguro, dicha exclusión no resulta válida y no debe operar en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 122/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

Registro digital: 2025213. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 122/2022 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2667. Tipo: Jurisprudencia

Dicha Jurisprudencia claramente señala que (i) el pacto de exclusión de responsabilidad por el daño moral dentro de la cobertura en la Póliza de Seguros, es inconstitucional y (ii) la compañía de Seguros debe responder, en su caso, por el daño moral —y en algún precedente hasta del daño punitivo—¹ dentro de la suma asegurada.

2. REPARACIÓN INTEGRAL

En el Código Civil federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, no existe una determinación expresa, como ahora lo hace en fecha relativamente reciente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,² en el sentido de que la reparación del daño causado derivado de la responsabilidad Civil objetiva o subjetiva, debe ser integral. Es decir, reparar el daño material, el daño moral y el daño a la integridad física.

¹ La Corte ha señalado que el daño punitivo no es un derecho cuyo sustento sea un derecho humano, pues su determinación obedece a otros criterio de disuasión del responsable.

Registro digital: 2022189, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XXXI/2020 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 267 Tipo: Aislada DAÑOS PUNITIVOS. NO FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVOCADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

² Artículos 12 a 15, entre otros, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sin embargo, no obstante dicha omisión, se puede concluir que el Código Civil Federal sí contempla una reparación integral, con base en disposiciones separadas, contenidas en capítulos diversos, pero que, en una interpretación integral, sistemática y congruente, permiten concluir que sí existe sustento en el Código Civil para obtener una reparación integral.

Así, el Código Civil Federal señala dentro de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones en su artículo 2107 que *“La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”*.

Por su parte, dentro de la responsabilidad por el ilícito extracontractual, se establece en el artículo 1910 que

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”, que se ve reforzado por el artículo 1913 de la responsabilidad objetiva al señalar que “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”³ y que se remata con las disposiciones del artículo 1915 y 1916 que refieren a la responsabilidad por afectación a la integridad física⁴ y al patri-

3 No establece la responsabilidad solidaria con el dueño, en su caso, del vehículo como lo hace el Código Civil de la Ciudad de México.

4 No obstante que esta disposición se encuentra en el capítulo de la responsabilidad por el ilícito extracontractual, se aplicaría también a la responsabilidad contractual.

monio moral. El texto sobre integridad física es artículo 1915 “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Por su parte, el artículo 1916 sobre el daño moral señala:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

tual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

De dichas disposiciones se concluye que existe sustento en el Código Civil para solicitar una reparación integral tanto en lo referente al daño material, al daño moral y al daño a la integridad física. No es obstáculo para ello que no exista una disposición expresa que así lo señale, como lo hace la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y que las precitadas disposiciones se encuentren dispersas en diversos capítulos referentes a la responsabilidad contractual o extracontractual.

3. DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN

En años recientes esta reparación integral cobra un sustento y dimensión mayor, al encontrar apoyo adicional en la óptica de los derechos humanos, en su doble dimensión. Ello es, tanto en lo referente a los actos de autoridad en una rela-

ción de supra a subordinación, como en el ámbito contractual entre particulares. La Jurisprudencia así lo señala.⁵

Con mayor razón si se aplican los criterios derivados de los artículos 1 y 4 constitucionales, referentes a los derechos humanos y al derecho a la salud y a la integridad personal, así como al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José) referente a la integridad personal.

Hoy día los precedentes sobre la reparación integral del daño con base en el bloque de constitucionalidad que comprende tanto las llamadas garantías individuales como los derechos humanos, son múltiples.

4. ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL SUSTENTO PARA LA PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES

La Corte consideró que hay un derecho humano a ser protegido derivado de las relaciones entre proveedores y consumidores con base en el artículo 28 constitucional. Para ello, se sustentó en criterios previos en ese sentido⁶ y reitera que en muchas ocasiones no existe una igualdad de condiciones entre proveedores y los consumidores, quienes se encuentran en una posición débil frente al productor. Por ello, la Corte expresamente señaló en el precedente que se analiza que *“la protección al consumidor tiene rango constitucional y que ésta tiene por objeto la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo a través de la intervención estatal”*.

⁵ Registro digital: 159936. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 798. Tipo: Jurisprudencia DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

⁶ Registro digital: 2018629; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CCCXIII/2018 (10a.): Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 306; Tipo: Aislada.

La Corte consideró que en la contratación de un Seguro existe dicha disparidad entre las compañías de Seguro y los consumidores, quienes se encuentran en una posición de desventaja.

Con base en ello, la Corte se avocó al conocimiento del punto específico en disputa en Revisión, como fue *“si es procedente que la aseguradora, en la cobertura de responsabilidad civil del seguro de automóvil excluya (sobre la base del monto asegurado), la indemnización correspondiente por daño moral”*.

5. REPARACIÓN INTEGRAL E INVALIDEZ DE LA EXCLUSIÓN

La Corte concluyó que el consumidor tiene derecho a una reparación integral, que comprende tanto el daño material como el moral, y determinó que, por tanto, la exclusión expresa pactada en la Póliza de Seguro para cubrir dicho daño moral, es inconstitucional. Señala que la compañía de Seguros calcula los costos del seguro y las primas en función de la suma asegurada.

Los párrafos que consideramos relevantes del precedente en comento son los siguientes:

...no puede ser válido en el seguro de vehículo con cobertura de responsabilidad civil, una exclusión del daño moral, porque es notorio que no se cumpliría con su objeto de proteger el patrimonio del asegurado o tercero conductor con derecho a los beneficios del seguro, pues el riesgo que se corre con el uso de vehículos generalmente implica responsabilidad por ambos tipos de daño.

...no pasa desapercibido que cuando las aseguradoras calculan los costos del seguro y las primas que debe pagar el contratante, determinan éstas en función de las sumas aseguradas por las que aceptan responder; incluso, aseguran el cumplimiento de las obligaciones contraí-

das en función de las sumas aseguradas, por lo que no tiene una justificación objetiva y razonable, que se establezcan exclusiones del daño moral, si finalmente la obligación máxima que asumen, no va más allá de la suma asegurada.

...se debía determinar el alcance de la cobertura por responsabilidad civil en un seguro de automóvil conforme su objeto y fin, concluyendo que ésta debe cubrir la reparación del daño civil, incluyendo los daños materiales y morales de manera integral hasta la suma asegurada, lo cual no se cumple en la cláusula contractual examinada...

En consecuencia, siendo que la estipulación de la cláusula de exclusión del daño moral resulta inconstitucional, lo conducente es determinar su *inaplicación*, pues no debe causar perjuicio al recurrente.

6. ANÁLISIS CRÍTICO

Un beneplácito por la óptica de reparación integral como derecho humano. Una duda sobre su aplicación irrestricta al contrato de Seguro.

La reparación íntegra del daño tiene sustento en un derecho humano derivado tanto de los artículos 1 y 4 Constitucionales, referentes a la protección derivada del Bloque Constituciones y al derecho a la salud y a la integridad personal, así como al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) referente a la integridad personal.

El criterio de la Corte sobre la inconstitucionalidad del pacto expreso de exclusión de cobertura del daño moral en la Póliza de Seguro, permite concluir que estamos en la antesala del criterio que determine y molde e el principio de que la responsabilidad Civil es materia de convenio según el artículo

2117 del Código Civil Federal. Hasta ahora, se ha interpretado que dicha disposición, entre otras, permite la inclusión de una cláusula penal o pena convencional para el caso de incumplimiento, pero que también permitiría el pacto de no responsabilidad, cuya validez dependería si existió dolo o falta grave del responsable, pues el artículo 2106 del mismo ordenamiento establece que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones, por lo que su renuncia no será válida.

Es ya factible anticipar en esa doble dimensión de los derechos humanos es su faceta horizontal entre particulares, que tal pacto de no responsabilidad sería inconvencional por afectar un derecho humano a la reparación integral del daño. El poderoso en la negociación siempre incluirá un pacto de no responsabilidad frente al débil, que limitaría el derecho humano de éste a una reparación integral.

Quizá la nueva orientación del artículo 2117 en relación con el 2106, sería que ningún pacto de no responsabilidad, con independencia de si existió dolo o falta grave o no, sería válido.

Por otra parte, el segundo efecto de la sentencia que se comenta, quizá merezca un análisis más pausado, pues se parte del principio de que la Compañía de Seguros cobra la prima del Seguro con base en los costos del seguro y las primas en función de la suma asegurada. Parece que esa afirmación no atiende otro aspecto fundamental, como lo es que la Compañía de seguro funciona con base en la ley de los grandes números. Es decir, proyecciones actuariales complejas sobre la frecuencia de los eventos dañosos y no solo en los costos y la suma asegurada.

Siguiendo a don Luis Ruiz Rueda en su literatura, seguimos el razonamiento de lo que sustenta al Contrato de Seguro.

11. Ha sido la observación de los hechos de la misma especie, pero sujetos al azar y el registro de los resultados de tales observaciones efectuadas de una manera constante y sistemática, lo que ha permitido el cálculo de las probabilidades y la determinación con una aproximación extraordinaria, de las pérdidas totales en esos grupos homogéneos de casos expuestos a un mismo riesgo, durante un lapso determinado. Así se llega a fijar también la cotización de los mutualizados para la duración de su compromiso.

El procedimiento se ha fundado en las siguientes observaciones:

- a) Aunque el riesgo (amenaza de daño) es universal o general, sólo se realiza para un grupo reducido de los expuestos a él.
- b) Si la observación y registro de las veces que se realiza en un lapso determinado un riesgo que amenaza a un grupo numeroso, se repite en gran número de pruebas; los resultados que en ellas se obtienen, dan cifras que difieren muy poco entre sí,
- c) esos resultados de cada prueba realizada en igualdad de circunstancias, difieren entre sí tanto menos, cuanto es el número de casos posibles que se comprenden en cada prueba realizada.

La constancia con que estas observaciones se repitieron permiten enunciarlas como la expresión de una regla general de producción en un fenómeno, regla a la cual se dio el nombre de ley de los grandes números;...

12. La ley de los grandes números, regla desprendida de la estadística o sea de la experiencia registrada según una técnica propia, tiene su explicación en que la mayoría de los fenómenos que para nosotros están sujetos al azar, en realidad se realizan debido a la acción de causas regulares y constantes, cuyas leyes naturales desconocemos y

de ahí que sólo apreciemos esos fenómenos como efectos aislados...

16. En los ejemplos aducidos sólo se ha considerado la medida o determinación del número medio de casos en que se produzca el evento temido (o sea la gravedad del riesgo) para establecer rudimentariamente la forma de calcular la cuota o prima con que debe contribuir cada mutualizado. En otros términos, se ha supuesto en estos ejemplos que el incendio destruye invariablemente las casas en su totalidad, lo que no ocurre en la realidad, puesto que hay casos de destrucción total y también de destrucción parcial en mayor o menor medida...

Esta nueva circunstancia o sea la probable magnitud de las pérdidas que cause la realización del evento temido, recibe el nombre de intensidad del riesgo, e influye como se ha visto, en el cálculo de la aportación individual para cubrir las pérdidas.

Se dice por tal razón, que la prima se calcula en función de la gravedad y de la intensidad del riesgo. Así pues, prima o cuota y riesgo, se encuentran en una relación tan estrecha, que deben ser perfectamente equivalentes. A esto se llama principio de la correlatividad de la prima al riesgo, que es de importancia capital para el procedimiento de la mutualidad, base de la técnica del seguro.

No es este artículo un desarrollo pormenorizado de la ley de los grandes números y de la estadística y las probabilidades, por lo que sólo señalamos que el Contrato de seguro se sustenta en la ley de los grandes números y del *principio de la correlatividad de la prima al riesgo*.

No tengo la seguridad que el precedente de la Corte que ahora se comenta haya hecho un estudio sobre dicho principio de correlatividad, pero si no es así, no habrá forma de cotizar una prima que tenga como cobertura un inesperado incremento de responsabilidad por un monto indeterminado al

momento de contratar, sobre el posible daño moral. No tengo la certeza que existan estudios estadísticos y de los grandes números sobre la gravedad e intensidad del riesgo, que permita la determinación certera de la prima en una cobertura, ahora obligada, sobre del daño moral.

Ello quizá lleve a un incremento en el costo del Contrato de Seguro sin la certeza de que la Compañía Aseguradora vaya a salir adelante en el mediano plazo como negocio. Habrá que reflexionar al respecto y ver las alternativas de solución para lograr una reparación integral del daño manteniendo el negocio asegurador, como un negocio viable.

Boletín jurídico práctico, núm. 1, agosto de 2023

ISBN: 978-607-59689-3-3

Editado por

Escuela Libre de Derecho

Dr. Vértiz 12 esq. Arcos de Belén,

Col. Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México,

CP. 06720,

Tel. +52 (55) 5588 0211 conmutador

Disponible en acceso abierto en la página:

<https://www.eld.edu.mx/>

LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS SON

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA AUTOR

Diseño e impresión: Procesos Editoriales don José S. A. de C. V.
Ganaderos 149, Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa,
Ciudad de México, 29 de junio del 2023

Tiraje: 400 ejemplares.

**ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO**

RECTOR

Emilio González de Castilla del Valle

JUNTA DIRECTIVA

José Luis Izunza Espinosa
Fernando Cataño Muro Sandoval
Juan Pablo Estrada Michel
Gabriela de la Mora Galván
Mario Héctor Blancas Vargas

SECRETARIOS

José Manuel Villalpando
Secretario Académico

Renata Sandoval Sánchez
Secretaria de Administración

Cecilia Lizardi Tort
Secretaria de Posgrado

Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigaciones Jurídicas

Manuel Alejandro Munive Páez
Director del Doctorado

COMITÉ EDITORIAL

Juan Pablo Estrada Michel
Director

Francisco de Icaza Dufour
Director Honorario

Lizbeth América Cedillo Valderrama
Rodolfo Gómez Alcalá
Rafael Estrada Michel
Pablo Francisco Muñoz Díaz
Arturo Ramos Sobarzo
José Manuel Villalpando

9 786075 968933

